

EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO

ESTATUTOS ¹

Decreto N° 1.208 de Economía y Comercio, de 10 de Octubre de 1950. (Diario Oficial 27 Octubre 1950). (Tomo V de la Recopilación de Reglamentos, Pág. 115).

Vistos: lo dispuesto en la Ley N° 9.618, de 19 de Junio del presente año, lo solicitado por Oficio N° 7.442, de 26 de Septiembre último, de la Corporación de Fomento de la Producción y lo informado por Oficio N° 740, de 13 de Septiembre del presente año, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas,

Decreto:

Apruébanse los siguientes estatutos de la Empresa Nacional del Petróleo, creada por Ley N° 9.618, de 19 de Junio último:

TITULO PRIMERO

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1° De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 9.618, de 19 Junio de 1950, se constituye una empresa industrial y comercial con personalidad jurídica, bajo la denominación de "Empresa Nacional del Petróleo", dependiente de la Corporación de Fomento de la Producción, que se regirá por las disposiciones de la citada Ley y por los presentes estatutos.

Artículo 2° El domicilio legal de la Empresa será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que establezca en otros lugares del país o en el extranjero.

Artículo 3° La duración de la Empresa será ilimitada.

¹ Edición anotada, no oficial.

Artículo 4° La Empresa ejercerá todas las funciones y derechos que le correspondan al Estado respecto a la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos y respecto a la refinación y venta del petróleo obtenido de ellos, como asimismo de los subproductos. La Empresa tendrá, en especial, los siguientes objetivos: ²

- a) Realizar toda clase de exploraciones, ya sean geológicas, geofísicas o por cualquier otro método, tendientes a descubrir o reconocer yacimientos de petróleo;
- b) Efectuar perforaciones destinadas a explorar, descubrir, cubicar o explotar yacimientos petrolíferos;
- c) Adquirir, arrendar, construir e instalar maquinarias, equipos, campamentos, caminos y demás elementos que estime convenientes para la exploración y explotación de dichos yacimientos;
- d) Adquirir, arrendar, construir e instalar estanques, cañerías, vehículos, embarcaciones y, en general, toda clase de elementos necesarios para el transporte y almacenamiento del petróleo y sus derivados, sea en estado líquido o gaseoso;
- e) Construir, instalar, adquirir, arrendar y operar plantas para el tratamiento, transformación, refinación y aprovechamiento del petróleo, sus derivados y subproductos;
- f) Comprar y vender petróleo, sus derivados, subproductos, materias primas, reactivos u otras sustancias que necesite para el desarrollo de sus actividades u obtenga en ellas;
- g) Realizar toda clase de estudios, investigaciones y experiencias que estime convenientes para la exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos y para la refinación, tratamiento o aprovechamiento del petróleo, sus derivados y subproductos;
- h) Desarrollar cualquiera actividad industrial, agrícola, minera, comercial, financiera o de cualquiera índole que convenga a la consecución de sus finalidades, sea directamente o en asociación con terceros, e
- i) En general, ejecutar todas las operaciones y celebrar todos los actos y contratos, civiles o comerciales, o de cualquiera naturaleza, relacionados directa e indirectamente con la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o con la refinación, transporte, almacenamiento, aprovechamiento o venta del petróleo,

² Ver art. 2° de la Ley N° 9.618, modificado por el artículo 21°, a), del decreto ley N° 1089, de 1975, por la ley N° 18.482, art. 56, y por la ley N° 18.888.

sus derivados o subproductos que obtenga o adquiera en el desarrollo de sus actividades, sin ninguna limitación.

Artículo 5° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Empresa tendrá a su cargo directamente la exploración, explotación, refinación y venta del petróleo y subproductos, y no podrá en caso alguno, para estos fines, asociarse con terceros.^{3, 4, 5}

TITULO SEGUNDO

Del patrimonio

Artículo 6° El Patrimonio de la Empresa estará formado: ⁶

- a) Por todas las inversiones que la Corporación de Fomento de la Producción haya hecho, al 30 de Junio de 1950, que se relacionen directa o indirectamente con la exploración o explotación, de los yacimientos petrolíferos y demás actividades anexas de estudios, experiencias y adquisiciones, y que ascienden a \$711.932.761,61;
- b) Por el saldo de la cantidad asignada en el Presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción para el año 1950, ascendente a trescientos diez millones sesenta mil pesos (\$ 310.060.000.-) no invertidos por la Corporación al 30 de junio de 1950, saldo que asciende a \$ 164.067.990,85;
- c) Por las cantidades que anualmente se le asignan en el Presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción, aprobado por el Presidente de la República, que tendrán carácter de capital;
- d) Por las cantidades que extraordinariamente reciba debido a disposiciones legales y por los bienes que adquiera a cualquier otro título, como ser: donaciones, legados, subvenciones, y que también se incorporarán al capital, y

³ El D.L. N° 1089 de 1975, facultó a ENAP para contratar con terceros la exploración y explotación del petróleo, para el Estado.

⁴ El artículo 20 del D.L. 1089, de 1975, derogó la Ley N° 4.927, que reservó para el Estado el derecho de construir y explotar refinerías para beneficio de petróleo importado o nacional, y plantas para hidrogenización de petróleos o carbones nacionales o extranjeros.

⁵ Ver Ley N° 18482, art. 56.

⁶ Ver artículo 2°, inciso 3°, de la ley 9.618, modificada por el D.L. 1.089, de 1975, y por ley N° 18.482, art. 56.-

- e) Con los beneficios y utilidades líquidas que obtenga hasta que la industria petrolera alcance su completo desarrollo. Una vez cumplida esta condición, las utilidades ingresarán a rentas generales de la Nación.

Artículo 7º La suma de las cantidades a que se refieren las letras a) y b) del artículo precedente y que asciende a \$ 876.000.752,46 formará el patrimonio inicial de la Empresa.

El capital a que se refiere el inciso anterior se aumentará anualmente, en conformidad a las disposiciones del artículo anterior, con la sola aprobación por el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción del balance en que figuren dichos aumentos.

TITULO TERCERO

Administración de la Empresa

Párrafo Primero: Del Directorio

Artículo 8º La Empresa será administrada por un Directorio de seis miembros, integrado en la siguiente forma: el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, que lo presidirá por derecho propio; tres directores designados por el Consejo de la misma Corporación; uno designado por la Sociedad Nacional de Minería, y uno, por la Sociedad Fomento Fabril. ⁷

Artículo 9º Los Directores deberán ser chilenos, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Sin embargo, si por cualquiera causa no se hicieren oportunamente las designaciones, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se les nombre reemplazantes.

Artículo 10º El acta del Consejo de la Corporación de Fomento que consigne la elección de los Directores contendrá la nómina de los Consejeros presentes, y el resultado general de la votación. Copia de esta acta se enviará a la Superintendencia de Sociedades Anónimas y a la Empresa.

Artículo 11º La designación de los Directores representantes de la Sociedad Nacional de Minería y de la Sociedad de Fomento Fabril, será hecha por cada una de estas instituciones, de acuerdo con sus Estatutos, y será comunicada por escrito a la

⁷ Este artículo debe entenderse modificado en virtud de las modificaciones introducidas en el artículo 3º de la ley N° 9.618 por los decretos con fuerza de ley N° 231, de 1953, y N° 259, 1960.

Empresa, la que, a su vez, enviará copia de la respectiva comunicación a la Superintendencia de Sociedades Anónimas y a la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 12° Los Directores podrán ser removidos antes de la expiración de su mandato por acuerdo de las instituciones que los hayan designado y, en tal caso, deberá elegirse, por la respectiva institución, al Director o Directores reemplazantes, los cuales permanecerán en sus funciones hasta el término del período de los Directores reemplazados.

Artículo 13° En caso de ausencia injustificada por más de tres meses, a juicio del Directorio, muerte, renuncia, quiebra o cualquier otra imposibilidad de un Director que lo incapacite para ejercer su cargo, deberá ser reemplazado por la Institución que corresponda, y el Director reemplazante ejercerá el cargo por el tiempo que faltare al reemplazado. En caso de ausencia justificada de un Director, podrá ser designado un suplente en la misma forma indicada en el inciso anterior, el cual durará en sus funciones por el tiempo que dure la ausencia del titular.

Artículo 14° El directorio se reunirá cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten dos Directores. Deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes.

Artículo 15° El quorum para que sesione el Directorio será de cuatro de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate resolverá el que preside la reunión.

Artículo 16° Los Directores que en una operación determinada tuvieren interés, en nombre propio o como representantes de otra persona, deberán comunicarlo a los demás Directores y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación. Los acuerdos se tomarán con prescindencia del Director o Directores implicados. No se considerarán implicados los Directores representantes de la Corporación de Fomento en operaciones relacionadas con esa entidad.

Artículo 17° De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma acta, de la respectiva circunstancia de impedimento.

Artículo 18° El Presidente y los Directores tendrán como única remuneración por cada sesión a que asistan, la misma que corresponde a los Consejeros de la Corporación de Fomento de la Producción por sus asistencia a sesiones en conformidad a las leyes.⁸

Artículo 19° Además de las atribuciones que tenga el Directorio en virtud de las leyes y de otras disposiciones de estos Estatutos, le corresponderá especialmente:

- a) Administrar la Empresa como lo estime conveniente con amplias facultades para celebrar todos los actos, contratos y operaciones que requiera la marcha de los negocios. A este efecto, y sin que importe limitación, además de las facultades ordinarias de administración que le concede la ley, el Directorio podrá comprar y adquirir a cualquier título bienes raíces o muebles, enajenarlos o gravarlos, darlos o tomarlos en arrendamiento, concesión u otra forma de goce, formar e integrar sociedades, disolverlas y liquidarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, contratar préstamos en cuenta corriente, sobregiros, pagarés, avances contra aceptación, o en cualquiera otra forma, con garantía prendaria o hipotecaria o sin garantía, operar en warrants, descontar créditos, girar, aceptar, endosar, avalar, prorrogar, protestar letras de cambio, cheques u otros documentos mercantiles de cualquier naturaleza; abrir cuentas corrientes bancarias y comerciales de depósito y de crédito en bancos y otras instituciones, dentro o fuera del país, girar o sobregirar en ellas, cobrar y percibir lo que se adeuda a la Empresa, otorgar cancelaciones, quitas o esperas, y en general celebrar todos los actos y contratos que requieran los negocios de la Empresa;
- b) En el orden judicial, tendrá las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir;
- c) Dictar y modificar los Reglamentos sobre organización de la Empresa, atribuciones y deberes de su personal y administración de los negocios de la Empresa y cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y los Reglamentos;
- d) Establecer oficinas, agencias o sucursales, dentro o fuera del país, y suprimirlas cuando lo estime conveniente;
- e) Nombrar, a propuesta del Presidente ⁹, al Gerente General de la Empresa, quien también será el Secretario del Directorio y fijarle sus atribuciones y

⁸ Este artículo debe entenderse modificado por la Ley 19.031 publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 1991, que modificó el artículo 3° de la Ley 9.618.

⁹ Esta función fue transferida al Vicepresidente en virtud de la modificación introducida al artículo 3°, inciso 2°, de la ley N° 9.618, por el D.F.L. N° 231, de 1953.

remuneraciones. No obstante, el Directorio podrá, cuando lo estime conveniente, designar una persona distinta del Gerente General para que desempeñe el cargo de Secretario del Directorio;

- f) Remover al Gerente General, cuando lo estime conveniente;
- g) Nombrar y remover, a propuesta del Presidente ¹⁰ y del Gerente General, a los demás empleados de la Empresa y fijarles sus remuneraciones;
- h) Presentar anualmente al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, la Memoria y Balance de las actividades de la Empresa; e
- i) Resolver todo lo que no haya sido previsto en estos Estatutos y las dudas que puedan presentarse sobre su interpretación.

Artículo 20° El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Presidente, en un Director o Comisión de Directores, en el Gerente General o en otro u otros empleados de la Empresa y, para objetos determinados, en otras personas.

Artículo 21° Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los acuerdos sobre las materias que se señalan a continuación requerirán el voto conforme de cuatro Directores a los menos:

- a) Formación e integración de sociedades y su consiguiente disolución y liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°;
- b) Adquisición, enajenación y gravamen de bienes raíces;
- c) Arrendamiento de bienes raíces por más de diez años;
- d) Fijación de precios del petróleo, sus derivados o subproductos;
- e) Contratación de empréstitos;
- f) Ubicación de plantas industriales y refinadoras;
- g) Celebración de contratos de compra-venta de petróleo, sus derivados o subproductos;

¹⁰ Esta función fue transferida al Vicepresidente en virtud de la modificación introducida al art. 3°, inciso 2°, de la ley N° 9.618, por el D.F.L. N° 231, de 1953.

- h) Celebración de contratos sobre agencias, representaciones o abastecimiento de materias primas.

Artículo 22° El Directorio deberá ilustrar anualmente a la Cámara de Diputados respecto de las actividades de la Empresa, remitiéndole copias de la memoria y balance y una lista del personal de empleados y de sus remuneraciones.

Párrafo Segundo: Del Presidente

Artículo 23° Al Presidente, que lo será por derecho propio el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción ¹¹, o quien lo subrogue o reemplace legalmente, le corresponderá especialmente:

- a) Presidir las reuniones del Directorio. En su ausencia o imposibilidad será reemplazado por el Director que designen los que asistan a la sesión ¹²;
- b) Convocar a sesiones al Directorio cuando lo juzgue necesario, por iniciativa propia, o cuando lo pidan dos directores;
- c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Directorio;
- d) Decidir con su voto los empates que se produzcan en las sesiones del Directorio;
- e) Estudiar y resolver con el Gerente General los negocios que interesen a la Empresa, y ajustándose a los acuerdos del Directorio; ¹³.
- f) Ejercer supervigilancia sobre la administración de la Empresa, directamente o por medio del personal superior;
- g) Proponer al Directorio la designación del Gerente General; ¹⁴ y

¹¹ Este artículo debe entenderse modificado en virtud de las reformas introducidas a los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 3º de la Ley Nº 9.618 por los decretos con fuerza de ley Nº 231, de 1953, y Nº 259, de 1960.

¹² Esta función fué transferida al Vicepresidente en virtud de la modificación introducida al inciso 2º del artículo 3º de la ley Nº 9.618 por el D.F.L. Nº 231, de 1953.

¹³ Esta función fue transferida al Vicepresidente en virtud de la modificación introducida al inciso 2º del artículo 3º de la ley Nº 9.618 por el D.F.L. Nº 231, de 1953.

¹⁴ Esta función fue transferida al Vicepresidente en virtud de la modificación introducida al inciso 2º del artículo 3º de la ley Nº 9.618 por el D.F.L. Nº 231, de 1953.-

- h) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que estos Estatutos o el Directorio le señalen.

Párrafo Tercero: Del Gerente General

Artículo 24° El Gerente General deberá ser chileno, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ejecutar los acuerdos que adopte el Directorio;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Empresa. En el orden judicial tendrá las facultades contempladas en el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil;
- c) Cautelar los bienes y fondos de la Empresa;
- d) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar la Empresa, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo;
- e) Proponer al Directorio, de acuerdo con el Presidente ¹⁵, el nombramiento, remoción y remuneraciones de los empleados, en la forma que establezca el Reglamento respectivo, y vigilar su conducta funcionaria, y
- f) Ejercer las demás funciones que le confieren estos Estatutos y las que el Directorio estime conveniente confiarle.

Artículo 25° El Gerente General tendrá derecho a voz en las sesiones del Directorio, y podrá hacer constar sus opiniones en las actas respectivas.

Artículo 26° El Directorio podrá exigir al Gerente General y a los demás empleados de la Empresa que estime conveniente, el otorgamiento de una garantía o fianza a favor de la Empresa, para responder del correcto desempeño de sus cargos.

TITULO CUARTO ¹⁶

¹⁵ La referencia debe entenderse hecha al Vicepresidente en virtud de la modificación introducida al inciso 2° del artículo 3° de la ley N° 9.618 por el D.F.L. N° 231, de 1953.

De la fiscalización de las operaciones de la Empresa

Artículo 27° La fiscalización que el artículo 6° de la Ley N° 9.618 otorga a la Superintendencia de Sociedades Anónimas sobre la contabilidad y legalidad de las operaciones de la Empresa, será ejercida en conformidad a las disposiciones siguientes.¹⁷

Artículo 28° Para estos efectos, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Informar al Presidente de la República sobre la aprobación y modificación de los estatutos de la Empresa;
- b) Fiscalizar las operaciones de la Empresa, pudiendo revisar los libros de contabilidad y documentos en general; hacer arqueos, pedir la ejecución y presentación de balances en las fechas que estime conveniente y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permiten imponerse del desarrollo de sus negocios.
- c) Velar por el cumplimiento de la citada ley, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 20 de Mayo de 1931, y modificaciones posteriores, en lo que sea aplicable, y de los estatutos de la Empresa, debiendo representar al Directorio o Gerente General, en su caso, los actos que, a su juicio, importen infracciones. Si éstos no reparan las referidas infracciones, la Superintendencia lo pondrá en conocimiento del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, sin perjuicio de las multas y sanciones que procediera aplicar;
- d) Hacerse representar en las sesiones de directorio de la empresa en que deba aprobarse el balance y memoria anuales, para cuyo efecto, el gerente deberá comunicar con la debida oportunidad las fechas en que se celebrarán;
- e) Comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos;

¹⁶ La Contraloría General de la República ha dictaminado que en virtud de lo dispuesto en su Ley Orgánica (N° 10.336, modificada por el decreto ley N° 38, de 1973), se entienden derogadas las disposiciones de este Título referentes a fiscalización por la "Superintendencia de Sociedades Anónimas" (art. 27° y 31°) y entregada dicha función a la Contraloría.

Ver Oficio Contraloría General, N° 9.080, fecha el 15 de Abril de 1983.

¹⁷ El art. 6° de la Ley 9.618 fue estimado por la Contraloría General de la República como derogado por su Ley Orgánica, Art. 16°, por lo que no fue incluido en el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 9.618, fijado por el D.F.L. N° 1, de 1986, Diario Oficial del 24 de Abril de 1987.

- f) Comprobar, cuando lo estime conveniente, la exactitud de los informes y la valorización de todo aporte que no consista en dinero;
- g) Fijar las normas generales para la confección de los balances y comprobar sus exactitud;
- h) Ejercer las facultades de inspección y supervigilancia sobre las operaciones de crédito que realice la Empresa en la forma que establezcan las leyes especiales;
- i) Informar a las instituciones de crédito del Estado sobre las operaciones que desee realizar la empresa, y
- j) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que le correspondan en conformidad con las leyes especiales en lo que sean aplicables.

Artículo 29° La Superintendencia podrá practicar visitas a la empresa, imponiéndose detenidamente del movimiento de la caja social, de la contabilidad, de los libros de actas y de toda la documentación y antecedentes que estime necesario. El personal de la Superintendencia estará obligado a guardar la más estricta reserva acerca de los documentos, contabilidad, actas y demás antecedentes de la empresa.

Artículo 30° La empresa remitirá a la Superintendencia una copia de su memoria, balance, inventario y cuenta de ganancias y pérdidas, con diez días de anticipación, por lo menos, a su presentación al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 31° Todo cambio en el directorio de la empresa deberá ser comunicado a la Superintendencia.

Artículo 32° La Empresa publicará su balance y cuenta de ganancias y pérdidas por una sola vez, en un diario del domicilio social, con tres días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que se celebrará la sesión del Consejo de la Corporación de Fomento en que deba tratarse.

Artículo 33° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y de la revisión que pueda ejercer la Corporación de Fomento, el directorio encargará el examen de la contabilidad, inventario y balance de la Empresa, a una comisión o firma de contadores

titulados. ¹⁸

TITULO QUINTO

Del Balance y Memoria Anuales

Artículo 34° Al 30 de Junio de cada año se hará un balance general ¹⁹ del activo y pasivo de la empresa, conjuntamente con la cuenta de ganancias y pérdidas, un inventario de las existencias y una memoria sobre el desarrollo de sus actividades.

El Directorio de la empresa se pronunciará sobre esta memoria, balance e inventario ²⁰, dentro de los tres meses siguientes al 1° de Julio de cada año, y una vez aprobados, serán presentados al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, el que deberá pronunciarse antes del 30 de Noviembre del año correspondiente. ²¹.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Las inversiones a que se refiere la letra a) del artículo 6° de estos estatutos y que ascienden a \$ 711.932.761,61, constan del inventario que se protocoliza ante el Notario de este Departamento, don Luciano Hiriart, bajo el N° 30 de 13 de Septiembre del presente año.

Artículo 2° Durante el período comprendido entre el 1° de Julio de 1950 y la fecha en que la Corporación de Fomento de la Producción, sea notificada por la Empresa de su constitución definitiva, continuará la Corporación realizando inversiones por cuenta de la Empresa, las que se cargarán al saldo a que se refiere la letra b) del artículo 6° de estos estatutos.

¹⁸ Ver nota a T.IV

¹⁹ Ver Ley N° 18.196, art. 11.
Circular Conjunta Hac. y Ec. D.O. 28 Mar. 83.-
Oficio Contraloría 9.080 = 15 Abr. 83.

²⁰ Ver art. 5° Ley 9.618.

²¹ Texto conforme a la modificación introducida por el decreto N° 99, del Ministerio de Minería, de 26 de Junio de 1956 (D. Oficial 13 de Julio 56), que reemplazó las expresiones "31 de Diciembre " por "30 de Junio" en el inciso 1°; "los tres primeros meses" por "los tres meses siguientes al 1° de Julio", y "31 de Mayo" por "30 de Noviembre", en el inciso 2°.

Artículo 3º Las adquisiciones, estudios, obras y, en general, todos los derechos, acciones y obligaciones emanados en los actos y contratos celebrados o ejecutados por la Corporación de Fomento de la Producción, en el desarrollo de sus actividades petroleras, serán transferidos a la empresa.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

GABRIEL GONZALEZ V.- Benjamín Claro V.

Certifico que el texto que antecede de los Estatutos de Enap, Decreto N° 1.208, de fecha 10 de octubre de 1950, se encuentra actualmente vigente.